



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0512/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los Sres. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez, Augusto Luis Rafael Sánchez Cernuda, Rafael Alfredo Sánchez Cernuda, Fernando José Sánchez Cernuda, Guillermina de Jesús Sánchez Cernuda, Rafael Jesús María Hernández Sánchez, Homero Luis Hernández Sánchez, Nora Virginia Eulalia Hernández Sánchez, Jesús María Rafael Luis Hernández Sánchez, Eulalia Pía Hernández Sánchez, Virginia Nora Elualia Hernández Sánchez, Laura María Hernández Hernández, Jorge Eduardo Hernández Hernández, Stella María Hernández Hernández, Guillermo Felipe Hernández Hernández, Virginia Alexandra Sánchez Pérez, Nora Elizabeth Sánchez Padilla, Eulalia Josefina Sánchez Padilla, Laura Mercedes Sánchez Padilla, Angelina Victoria Sánchez Padilla, Isadora Miguel Sánchez, Isaac Miguel Sánchez, Roberto Augusto Sánchez Espailat, Jacqueline del Corazón de Jesús Sánchez Espailat, Jeannette Sánchez Espailat, Jocelyn Sánchez Espailat y Rafael Augusto Sánchez Pérez, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia 003-2021-SSEN-00947, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez, Augusto Luis Rafael Sánchez Cernuda, Rafael Alfredo Sánchez Cernuda, Fernando José*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sánchez Cernuda, Guillermina María de Jesús Sánchez Cernuda, Rafael Jesús María Hernández Sánchez, Homero Luis Hernández Sánchez, Nora Virginia Eulalia de la Altagracia Hernández Sánchez, Jesús María Rafael Luis Hernández Sánchez, Eulalia Pía de Jesús Teresa Hernández Sánchez, Virginia Nora Eulalia del Corazón de Jesús Hernández Sánchez, Laura María Hernández Hernández, Jorge Eduardo Hernández Hernández, Stella María Hernández Hernández, Guillermo Felipe Hernández Hernández, Virginia Alexandra Sánchez Pérez, Nora Elizabeth Sánchez Padilla, Eulalia Josefina Sánchez Padilla, Laura Mercedes Sánchez Padilla, Angelina Victoria Sánchez Padilla, Isadora Miguel Sánchez, Isaac Miguel Sánchez, Roberto Augusto Sánchez Espailat, Jacqueline del Corazón de Jesús Sánchez Espailat, Jeannette Sánchez Espailat de Martínez y Jocelyn Sánchez Espailat, contra la sentencia núm. 1399-2020-00013, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, abogado[] de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta decisión fue notificada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a los actuales recurrentes, Sres. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, de conformidad con los actos núms. 1517-2021, 1518-2021, 1519-2021, 1520-2021, 1521-2021, 1522-2021, 1523-2021, 1524-2021, 1525-2021, 1526-2021, 1527-2021, 1528-2021, 1529-2021, 1530-2021, 1531-2021, 1532-2021, 1533-2021, 1534-2021, 1535-2021, 1536-2021, 1537-2021, 1538-2021,

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1539-2021, 1540-2021, 1541-2021, 1542-2021 y 1607-2021, todos instrumentados por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la referida alta corte.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión fue notificado a Inversiones Turísticas Sans Soucí, S.A., de conformidad con el Acto núm. 1251/2021, instrumentado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes.

Así mismo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión fue notificado al abogado de la recurrida, Inversiones Turísticas Sans Soucí, S.A., de conformidad con el Acto núm. 905/2021-OF, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la referida alta corte.

Igualmente, figura en el expediente un acto sin fecha marcado con el número 906/2021-OF, instrumentado por el recién referido alguacil a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica a la recurrida, Inversiones Turísticas Sans Soucí, SA, el recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luego, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), la recurrida, Inversiones Turísticas Sans Souci, S.A., depositó su escrito de defensa a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*9. La parte recurrida, en su memorial de defensa[,] solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, a saber: a) por no especificar los nombres y generales de ley de todos los recurrentes, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) por no poner en causa a todas las partes que participaron en el conocimiento del recurso de apelación, en violación al principio de indivisibilidad del recurso; y c) por carecer de planteamientos lógicos y concretos que establezcan la existencia de medios de casación y lo agravios.*

*10. Previo al examen de las demás causas de inadmisión propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa y de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procede[,] en primer orden, a examinar la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad del litigio, promovida por la parte recurrida, alegando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no fueron puesto en causa la Armada de la República Dominicana, los sucesores de Rafael Vidal, Jesús María Troncoso F., Felipe Manuel Troncoso Ferrúa y Clara Alicia Troncoso Ramírez, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.*

*11. En ese sentido[,] se advierte que la demanda en solicitud de aprobación de trabajos de deslinde juzgada en la especie fue incoada por la parte hoy recurrente, alegando ser los propietarios del inmueble sometido a deslinde, pero que no ha podido ocuparlo[] por estar en posesión de la Armada Dominicana, parte interviniente voluntaria en primer grado, al igual que la sucesión Vidal, familia Troncoso, Clara Troncoso Ramírez, Rafael Vidal y compartes, Inversiones Turísticas Sans Sou[c]í, SA.; también se advierte que[] todos ellos fueron puestos en causa y figuraron como partes ante el tribunal a quo, como apelantes, Frank Augusto Félix Sánchez y compartes, y como apelados, sucesión Vidal, familia Troncoso, Clara Troncoso Ramírez, Rafael Vidal y compartes, Inversiones Turísticas Sans Sou[c]í, SA. y de la Armada Dominicana, estos dos últimos solicitaron el rechazo del recurso; conclusiones que fueron acogidas por el tribuna a quo, por lo que resultó confirmada la decisión de primer grado.*

*12. No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la parte recurrente solo identificó a Inversiones Turísticas Sans Sou[c]í, SA., como recurrida en su memorial de casación; b) en esa virtud[,] dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a la mencionada entidad en el auto correspondiente emitido por el presidente de esta Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia en fecha 12 de marzo de 2020; c) que[,] por acto núm. 238-2020, de fecha 7 de julio de 2020, instrumentado por Pedro Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del emplazamiento en ocasión del presente recurso de casación[,] la parte recurrente emplazó a Inversiones Turísticas Sans Sou[c]í, SA., a propósito del señalado recurso de casación.*

*13. De lo anterior se advierte, que de la Armada Dominicana, quien fue parte interviniente voluntaria y recurrida ante el tribunal a quo, no fue emplazada por la parte recurrente en el presente recurso; que es menester aclarar[] que la notificación hecha a Inversiones Turísticas Sans Sou[c]í, SA., única parte emplazada, no basta para que la Armada Dominicana quedara en condiciones o actitud de defenderse; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la inadmisibilidad en que por falta de eInplazamiento se incurra, no puede ser cubierta.*

*14. En consecuencia, es evidente que la parte recurrente solo emplazó a Inversiones Turísticas Sans Sou[c]í, SA., como recurrida para comparecer ante esta jurisdicción, omitiendo dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente a la Armada Dominicana, parte interviniente voluntaria en primer grado y correcurrida en apelación, sobre todo, beneficiada en la sentencia impugnada, por cuanto esta rechaza el recurso de apelación interpuesto en su contra.*

*15. En ese sentido, cabe señalar que[,] conforme con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, la indivisibilidad queda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>1</sup>.*

*16. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que[,] al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.*

*17. La jurisprudencia pacífica sostiene que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>2</sup>.*

*18. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que señala que[,] en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa, tal*

<sup>1</sup> SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 95, de fecha 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

<sup>2</sup> SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52, de fecha 25 de octubre 2013, B.J. 1234.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como ocurre en la especie, puesto que del objeto del presente recurso se advierte, que el recurso de casación de que se trata no tiene como única pretensión del recurrente la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a cuestiones que solo fuesen a alterar los intereses y derechos de la entidad Inversiones Turísticas Sans Sou[c]í, SA., sino que su decisión pretende[,] por igual[,] la casación total de la sentencia ahora impugnada, en perjuicio también de la Armada Dominicana.*

*19. En cuanto a los correcurridos sucesión Rafael Vidal, la familia Troncoso y Clara Troncoso Ramírez, R., partes tampoco emplazadas en el recurso, como bien sostiene la parte recurrida en sustento del medio de inadmisión que se examina[,] es preciso indicar[] que el estudio de la decisión recurrida revela, específicamente en la pág. 13, párrafo 6, que ellos se adhirieron a las conclusiones formuladas por la parte recurrente ante el tribunal a quo, por tanto, según jurisprudencia pacífica[,] se ha establecido que el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiese[n] incurrido<sup>3</sup>.*

*20. Por todo lo anterior, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar las demás causas de inadmisión planteadas por la parte recurrida y los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

<sup>3</sup> SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 2066/2021, 28 de julio 2021. BJ. Inédito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, en su condición de recurrentes, pretenden que la sentencia recurrida sea revocada y reenviado el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Textualmente, concluyen de la siguiente manera:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la Sentencia [...] 003-2021-SSEN-00947 del 29 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación incoado por Frank Augusto Félix Sánchez y compartes en contra de la Sentencia [...] 1399-2020-00013[,] de fecha 27 de enero de 2020[,] dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por haber sido interpuesto de conformidad con las condiciones exigidas por el artículo 53[,] numeral 3[,] de la Ley [...] 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[,] de fecha 13 de junio de 2011.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia [...] 003-2021-SSEN-00947 del 29 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser [e]sta violatoria de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la propiedad y al principio de favorabilidad en perjuicio de los Recurrentes[,] y, en consecuencia, REENVIAR el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados, respetando los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales de los Recurrentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54[,] numeral[,] 9 de la Ley [...] 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[,] de fecha 13 de junio de 2011.*

Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*11. De la simple lectura de la sentencia recurrida se infiere que esta decisión jurisdiccional es evidentemente violatoria del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, pues declaró la inadmisibilidad del recurso de casación de manera mecánica y basada en el tecnicismo procesal sin adentrarse a conocer el fondo del asunto cuando existían los méritos jurídicos para que fuese acogido el referido recurso dada la existencia de interés casacional. Así pues, el fundamento que sustenta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación radica en que los Recurrentes emplazaron exclusivamente a Inversiones Turísticas Sans Sou[c]í, SA., omitiendo dirigir su recurso a la Armada Dominicana y a los sucesores de Rafael Vidal, la familia Troncoso y Clara Troncoso Ramírez, partes intervinientes en primer grado y co-recurridas en apelación.*

*12. En el caso en cuestión, la irregularidad indilgada a los Recurrentes para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación es a todas luces subsanable, por lo que el Tribunal a-quo[,] en un ejercicio de excesivo formalismo[,] vulneró los derechos de los Recurrentes [...], pues a petición de dicho tribunal podía regularizarse esta gestión procesal, lo cual hubiese permitido asegurar las garantías procesales de los Recurrentes. Y es que el Tribunal a-quo[,] en su argumentación[,] alude a que la falta de notificación del recurso de casación a la Armada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana y a los sucesores de Rafael Vidal, la familia Troncoso y Clara Troncoso Ramírez supone una violación a su derecho de defensa. Sin embargo, también es válido afirmar que la inadmisibilidad del recurso de casación por esta causa afecta el contenido esencial del derecho al debido proceso de los Recurrentes.*

*13. En esa tesitura, el Tribunal a-quo [...] incurrió en un error grosero y una violación a los derechos de los Recurrentes, ya que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación desborda los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad frente a los derechos que conservan los Recurrentes, los cuales se encuentran restringidos e inoperantes ante la barrera procesal resguardada por la decisión jurisdiccional recurrida. En este punto, es oportuno señalar que la inadmisibilidad del recurso de casación es una medida desmesurada, pues bien pudo la Suprema Corte de Justicia[,] en su labor de dirigir y controlar el curso procesal de los expedientes[,] solicitar la regularización de esta situación, tal y como ocurre en la práctica profesional con los recursos de revisión constitucional, en los cuales el expediente no es remitido a este Honorable Tribunal hasta que sean satisfechos los requerimientos establecidos en la ley y las normas que rigen la materia. [...]*

*22. [...] D]ebemos aclarar que el presente recurso de revisión constitucional se interpone por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia. De modo que se sustenta en la tercera causal del artículo 53 de la LOTCPC. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. [...] *Respecto a las violaciones de los derechos fundamentales invocadas por los Recurrentes relativas al quebrantamiento del debido proceso, tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad[,] fueron cometidas la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación. Por lo que no se ha tenido la oportunidad de plantear la violación de estos derechos en las demás etapas del proceso. [...]*

31. *En el presente caso, la violación de los derechos fundamentales reclamados es atribuida directamente a la Sentencia No. 003-2021-SSEN-00947 de fecha 29 de septiembre de 2021[,] dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia [...] por perpetuar su vulneración al declarar inadmisibile el recurso de casación. En este sentido, se evidencia que la única vía de impugnación la constituye el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Así pues, es evidente que en la especie se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación de los derechos fundamentales invocados no ha sido subsanada, quedando disponible únicamente el recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la LOTCPC. [...]*

33. *En la especie, la violación a los derechos fundamentales de los Recurrentes es consecuencia directa e inmediata de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues dicho tribunal dejó a estos en un estado de indefensión al inobservar el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad de los Recurrente, así como el principio de favorabilidad. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*40. En el caso en cuestión, la especial transcendencia o relevancia constitucional está configurada en la necesidad que tiene ese Honorable Tribunal de aclarar el alcance de las garantías constitucionales que componen el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de propiedad y principio de favorabilidad frente al excesivo formalismo asumido por la Suprema Corte de Justicia, con el objetivo de dejar claro que estos derechos fundamentales no quedan resguardados con la simple participación del ciudadano en el proceso judicial, sino que los órganos jurisdiccionales deben observar las garantías y procedimientos preestablecidos al momento de ejercer sus funciones jurisdiccionales. Así pues, no hay dudas de que en la especie se aprecia un escenario en el que se justifica la admisibilidad del presente recurso de revisión, al estar revestido de transcendencia y relevancia constitucional conforme los argumentos precedentemente indicados. [...]*

*49. En el presente caso, la sentencia recurrida se basa en el principio de indivisibilidad del objeto litigioso dicho principio, por lo que es necesario analizar su aplicación de cara a los presupuestos fácticos y jurídicos de este caso, pues en la especie el recurso de casación interpuesto por los Recurrentes reunía los presupuestos jurídicos para que este fuese declarado admisible debido a que la exposición fáctica y jurídica efectuada en este se demostraba claramente que los medios de casación propuestos eran los suficientemente robustos para que dicho prosperara en el Tribunal a-quo.*

*50. [...] Efectivamente, el principio de indivisibilidad del objeto litigioso resulta ser constitucionalmente legítimo debido a que salvaguarda el derecho de defensa de las partes no emplazadas. Ahora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien, ¿es proporcional la medida de declarar inadmisibile el recurso de casación para alcanzar lo buscado? Definitivamente, existen otros medios menos gravosos que permiten obtener el fin buscado por la medida, como es solicitar la regularización de las notificaciones pendientes.*

*51. Honorable Magistrados, ese órgano constitucional en la sentencia TC-0381/21 determinó que:*

*10.9 Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que, al dictar la sentencia ahora impugnada, la cual, conforme a lo visto, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación de referencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró erróneamente. Dicha actuación impidió conociese el fondo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación recurrida, con lo cual vulneró el derecho de la empresa recurrente a ser oída, así como el derecho al recurso, garantías esenciales del debido proceso, lo que conlleva, por consiguiente, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva mencionada empresa, prerrogativas fundamentales consagradas por el artículo 69 de la Constitución de la República, a la que se agrega la violación del artículo 68 constitucional, como consecuencia de lo vulneración indicada [...]*

*52. En el caso que nos atañe, es similar al abordado en [la] sentencia transcrita previamente, pues el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, lo cual imposibilitó que fuera conocido el fondo del recurso por una barrera procesal que afecta el derecho de los Recurrentes por un exceso de formalismo que es perfectamente subsanable y que desvirtúa la finalidad esencial de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar que las formas aseguren un trámite previsible y no as, que los aspectos procesales primen ante el contenido de los derechos fundamentales. [...]*

*53. [...] De esto se infiere que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. En otras palabras, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. [...]*

*57. Honorables Magistrados, resulta muy cuestionable y poco imparcial por parte de la Suprema Corte de Justicia que, contando con los medios procesales oportunos para enmendar la irregularidad procesal del expediente, declare la inadmisibilidad del recurso de casación por únicamente considerar que no se notificó a la Armada Dominicana y a los sucesores de Rafael Viclal, la familia Troncoso y Clara Troncoso Ramírez. Siendo esto así, no hay duda de que esto contraviene los derechos al debido proceso desde dos vertientes distintas: (i) por un lado, el derecho al recurso; y (ii) por otro lado, el derecho al acceso a la justicia, los cuales serán desarrollados a continuación. [...]*

*61. En el presente caso, el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de casación de los Recurrentes, por consiguiente, dicha decisión jurisdiccional obstaculizó el conocimiento del fondo del recurso en cuestión, cuestión que repercute gravemente en el derecho al recurso que poseen los Recurrentes, debido a que por cuestiones procesales no fue dilucidado el fondo del caso que nos ocupa. Siendo esto así, el derecho al recurso se vio afectado por la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la medida de que los presupuestos jurídicos que sustentaban el recurso de casación no fueron conocidos y, por ende, el derecho al recurso no se concretizó. Y es que la inadmisibilidad de un recurso por un asunto de formalismo excesivo rompe con la naturaleza misma del debido proceso, ya que la efectividad de esta garantía constitucional queda supeditada a barreras procedimentales. [...]*

*65. [...] En la especie, la sentencia recurrida vulneró el derecho a la interpretación jurídicamente razonable, a tener una sentencia materialmente justa y fundada en un derecho congruente. Además, la sentencia recurrida desconoció el interés casacional. Así pues, el derecho a la interpretación jurídicamente razonable, a tener una sentencia materialmente justa y fundada en un derecho congruente como parte esencial de las garantías del debido proceso se encuentra inescindiblemente vinculado al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales. Esto a su vez constituye una manifestación necesaria de la tutela judicial efectiva, que implica que las sentencias sean jurídicamente motivadas, así como que las mismas resulten congruentes. [...]*

*68. Siendo esto así, podemos afirmar que el debido proceso no puede ser visto única y exclusivamente desde una perspectiva procedimental, pues éste constituye un instrumento para alcanzar la justicia, aplicando los componentes de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, donde debe privilegiarse el cumplimiento de las finalidades del proceso sobre el cumplimiento de las formas propiamente dichas. En resumidas cuentas, el derecho al acceso a la justicia de los Recurrentes se encuentra limitado por la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida en la medida de que la inadmisibilidad pronunciada imposibilitó que estos obtuvieran un acceso real y efectivo a una decisión justa y congruente, pues lo decidido por el Tribunal a-quo se circunscribió a elementos procedimentales que superaron la trascendencia del fondo del asunto. [...]*

*74. Honorables Magistrados, estamos frente a una sentencia que vulnera derechos fundamentales materiales y sustantivos, tales como, los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues a partir de lo expuesto en este recurso es posible señalar que tutela judicial efectiva ha sido infringida en tanto que cuestiones procedimentales excesivas han impedido que los Recurrentes obtengan efectivamente el acceso a la justicia y, en consecuencia, una sentencia justa y congruente. [...]*

*79. En ese sentido, el Tribunal a-quo infringió el principio de favorabilidad al inobservar la aplicación más favorable de la norma respecto a los requisitos formales del caso, pues conforme al principio de favorabilidad existe el deber de interpretar de la manera más favorable las normas de modo que se protejan efectivamente los derechos fundamentales, cuestión que no ocurrió en el presente caso debido a que dicho tribunal sostuvo la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del principio de indivisibilidad del objeto litigioso; un aspecto de excesivo formalismo que afectó los derechos de los Recurrentes, lo cual contradice el principio constitucional de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución. [...]*

*86. En ese sentido, el Tribunal a-que al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación obvió referirse al hecho incuestionable de la fuerza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mayor que ha impedido por 70 años a los Sánchez mantener la posesión física de su inmueble y, en consecuencia, han estado impedidos de cumplir con esa norma por la incidencia determinante de ese hecho inevitable e imposible de superar. En efecto, el derecho de propiedad de los Recurrentes se encuentra en un estado de incertidumbre al quedar desprotegidos por la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de casación presentado por estos ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

**5. Argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cambio, Inversiones Turísticas Sans Soucí, SA, en su calidad de recurrida, nos solicita que el recurso de revisión sea inadmitido y de manera subsidiaria, rechazado. Textualmente, concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARAR regular y válido[,] en cuanto a la forma[,] el presente escrito de defensa[] presentado por la entidad INVERSIONES TURÍSTICAS SANS SOUCÍ, S.A, por haber sido hecho conforme al derecho y reposar sobre base legal.*

*SEGUNDO: DECLARAR la INADMISIBILIDAD del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, incoado [por los] señores FRANK AUGUSTO EMIGDIO BIENVENIDO FÉLIX SÁNCHEZ Y COMPARTES, por uno o por todos los siguientes motivos:*

*a) El incumplimiento de las formalidades y requisitos previstos en el Art. 53 de Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Por carecer de especial trascendencia y relevancia, pues pretenden que el Tribunal Constitucional[] revise una sentencia que declara la inadmisibilidad del recurso de casación por los recurrentes no haber llamado a todas las partes del proceso.*

*c) Por carecer de planteamientos lógicos y concretos que establezcan la existencia de las violaciones alegadas, y la ausencia de subsunción y establecimiento de agravios (motivos y críticas a la sentencia recurrida).*

*TERCERO: Para el improbable caso en que nuestras conclusiones incidentales no sean acogidas, en cuanto al FONDO, rechazar el recurso de revisión contra decisión jurisdiccional, al comprobar que la decisión adoptada es compatible con las previsiones del ordenamiento y preceptos constitucionales, por no configurarse ninguno de los medios propuestos y carecer los alegatos presentados de méritos legales y fundamento.*

Para sustentar tales pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*32. [...] La decisión protege derechos fundamentales de las partes no llamadas al proceso. No se verifica violación a derechos fundamentales. [...] No existe violación por parte del órgano jurisdiccional.*

*35. A que el Tribunal Constitucional ha indicado en sentencia TC/0039/15, en relación con el requisito de admisibilidad de un Recurso de Revisión contra Sentencia Jurisdiccional sustentado en la violación a un derecho fundamental, lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. [...]*

*37. A ese respecto[,] este Tribunal ha juzgado lo siguiente: “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibles”<sup>4</sup>. Por idénticas razones es evidente que el recurso de revisión deberá ser necesariamente declarado irrecibible o inadmisibles, lo que refuerza igualmente el rechazo, sin mayores disquisiciones, de la solicitud de que se trata por no reunir los requisitos de ley y ser notoriamente improcedente e infundada. [...]*

*40. Que la sentencia objeto del presente recurso no verifica ninguna vulneración de derechos a los recurrentes, y por el contrario la Corte de Casación garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de las partes no convocadas al conocimiento del recurso de Casación. Por cuyo motivo el tribunal constitucional al verificar la ausencia de trascendencia y relevancia, está facultado para rechazar el recurso de revisión conforme a las provisiones del Párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11. [...]*

*42. Los recurrentes alegan que la Sentencia Núm. 003-2021-SSEN-00947 del 29 de septiembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de*

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional. SENTENCIA TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre de 2012.

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la Suprema Corte de Justicia, le violento garantías constitucionales y el derecho propiedad; sin embargo, en cada uno de sus alegatos no ha establecido en que forma la sentencia [...] les ha ocasionado algún agravio en el ejercicio de sus derechos. [...]*

*47. A que la sentencia No. TC/0571/18, este honorable Tribunal Constitucional, fijo el siguiente criterio en relación con la indivisibilidad del recurso de Casación:*

*f. Como se observa, el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucionalmente legítimo y por tanto, al declarar inadmisibles las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por los actuales reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes. Por tanto, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional [...]*

*48. De la lectura del Recurso de Revisión y de la sentencia atacada, se puede verificar que el recurrente procura que el Tribunal Constitucional, viole las disposiciones relativas al debido proceso y derecho de defensa, pretendiendo que se considere válido un recurso de Casación que ha sido ejercido sin llamar a todas las partes del proceso, violentando todas las garantías procesales previstas en la constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*49. Es necesario acotar que los medios: a) Violación al debido proceso. Artículo 69 de la Constitución; b) Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Artículo 68 y 69 de la Constitución; c) Violación del derecho de propiedad. Artículo 51 de la Constitución; constituyen medios nuevos propuestos por primera vez en ocasión al ejercicio de Revisión de Decisión Jurisdiccional, pese que a estos medios no se configuran, deben ser rechazados pues vulneran las previsiones del Art. 53, inciso a), de la Ley 137-11. [...]*

*52. A que los recurrentes procuran que el Tribunal Constitucional[] aplique un criterio de favorabilidad en relación con la falta de los recurrentes de su obligación de poner en causa a todas las partes, lo cual es contrario a todas las garantías constitucionales previstas en la Constitución.*

*53. Los recurrentes pretenden que el Tribunal Constitucional[] subsane sus omisiones en lo referente a su obligación de llamar a todas las partes en el proceso; pero[,] peor aún[,] si analizamos el fondo del proceso[,] procuran realizar un proceso de deslinde sobre porciones de terreno sobre las que no tienen posesión, pretendiendo afectar a quien tiene la posesión y titularidad registral sobre los derechos.*

*54. Los planteamientos de los recurrentes carecen de fundamento y objeto, pues habría que establecer en que forma la Suprema Corte de Justicia, cometió una violación a derechos fundamentales al declarar inadmisibile el recurso de Casación, donde los recurrentes incumplieron su obligación de emplazar a todas las partes del proceso. ¿Cuál sería la violación?, el rechazo del recurso ha sido auto ocasionado por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quienes alegan que le violaron sus derechos y que con sus omisiones son quien han violentado la constitución y la ley.*

*55. Honorables magistrados, de una simple lectura del recurso [...] se puede verificar que se limitan a alegar que la decisión impugnada vulnera derechos fundamentales sin establecer en qu[é] forma la referida sentencia los ha violentado. El recurso de revisión formulado es abstracto y confuso, no concretiza ni formula de forma específica en qu[é] forma la Suprema Corte de Justicia[] vulnera los derechos invocados.*

*56. Por último, no podemos dejar de poner de manifiesto que la recurrente pretende obviar que esta instancia revisora no se habilita por la simple inconformidad del recurrente con la sentencia atacada, sino que es necesario caracterizar alguna acción u omisión de parte del órgano jurisdiccional y que la misma esté contenida específicamente en la decisión objeto de revisión, lo cual evidentemente no se verifica en la especie.*

*57. De lo que se trata es, pura y simplemente, de comprobar si ha existido o no una omisión o acción de parte del órgano jurisdiccional en la sentencia revisada capaz de caracterizar una conculcación de una dimensión tal que configure una infracción constitucional, no una crítica o inconformidad con lo decidido de forma irrevocable.*

## **6. Pruebas documentales**

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0313-2018-S-00168, emitida el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
2. Sentencia núm. 1399-2020-S-00013, emitida el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
3. Escrito contentivo de recurso de casación interpuesto el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por los Sres. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, en contra de la Sentencia núm. 1399-2020-S-00013.
4. Acto núm. 283-2020, instrumentado el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por el Sr. Pedro Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Sentencia núm. 003-2021-SSEN-00947, emitida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Actos núms. 1517-2021, 1518-2021, 1519-2021, 1520-2021, 1521-2021, 1522-2021, 1523-2021, 1524-2021, 1525-2021, 1526-2021, 1527-2021, 1528-2021, 1529-2021, 1530-2021, 1531-2021, 1532-2021, 1533-2021, 1534-2021, 1535-2021, 1536-2021, 1537-2021, 1538-2021, 1539-2021, 1540-2021, 1541-

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2021, 1542-2021 y 1607-2021, instrumentados todos el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

7. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, interpuesto el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por los Sres. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes.

8. Acto núm. 1251/2021, instrumentado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

9. Acto núm. 905/2021-OF, instrumentado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto núm. 906/2021-OF, sin fecha, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Escrito de defensa presentado el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por Inversiones Sans Soucí, S.A., a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

12. Acto núm. 33/22, instrumentado el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Sr. Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen con un proceso de deslinde iniciado por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes que fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Con ocasión de tal proceso, Inversiones Sans Soucí, S.A., la Armada de la República Dominicana, el Sr. Jesús María Troncoso Ferrúa y compartes, y el Sr. Rafael Vidal Martínez y compartes presentaron respectivas demandas en intervención voluntaria.

El Tribunal de Jurisdicción Original rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde practicados a favor del Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, así como las demandas en intervención voluntaria presentadas por el Sr. Jesús María Troncoso Ferrúa y compartes, y el Sr. Rafael Vidal Martínez y compartes. En cambio, el Tribunal acogió las demandas en intervención voluntaria presentadas por Inversiones Sans Soucí, S.A., y por la Armada de la República Dominicana, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central que revocara la designación catastral asignada a la parcela objeto del deslinde.

Inconforme con esa decisión, el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, confirmando, así, la sentencia de primer grado. Sin embargo, el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez y compartes interpusieron un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La alta corte inadmitió el recurso por juzgar que los recurrentes quebrantaron el principio de indivisibilidad del litigio, al haber dirigido su recurso solamente respecto de Inversiones Turísticas Sans Souci, S.A., sin haber emplazado a la Armada, que había sido parte en las instancias anteriores y que, además, se había beneficiado de la sentencia recurrida en casación.

El Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes acuden ahora ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión que nos ocupa; nos piden que la sentencia recurrida sea revocada. Sostienen, en síntesis, que, al haber decidido de esa manera la Suprema Corte de Justicia, les fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la propiedad, así como el principio de favorabilidad. Esto, según alegan, porque la irregularidad de no haber emplazado a la Armada era subsanable y al no hacerlo así, la alta corte incurrió en un excesivo formalismo que provocó una ineffectividad del derecho sustancial.

## **8. Competencia**

De conformidad con los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa deviene en inadmisibile por no tratarse de una violación de un derecho fundamental que pueda ser imputable, de forma directa e inmediata, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, conforme lo exige el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, como desarrollamos en detalle a continuación.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe incoarse dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: como franco y calendario (TC/0143/15). Así mismo, hemos dicho que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0143/15, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16 y TC/0229/21, entre otras).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente a los actuales recurrentes mediante actos de alguacil del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y que el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de noviembre del mismo año, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. El referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

9.5. Este requisito también se cumple, en vista de que los recurrentes señalan concretamente los supuestos agravios de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con los principios constitucionales que considera fueron vulnerados, conforme se ha advertido de la lectura del recurso y se detalla más adelante.

9.6. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este tribunal ha especificado lo siguiente al respecto:

*Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...] (TC/0053/13)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En ese mismo sentido, este tribunal añadió que esa situación solo se puede evidenciar en dos casos particulares: *(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (TC/0130/13).*

9.8. Al respecto, el Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material.* En tal precedente indicamos lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisibile el recurso de casación. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y además cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial, en tanto dentro de aquella jurisdicción la sentencia no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide; con ello, ha dado fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.10. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de sentencias solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando:

1. la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
2. la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o
3. se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. En este caso, se advierte que el recurrente alega que la sentencia objeto del recurso ha producido violaciones a sus derechos fundamentales, entre ellos aquellos relacionados a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al derecho fundamental a la propiedad y al principio de favorabilidad. Así, cuando el recurso de revisión recaiga sobre este tipo de vicio, la potestad de revisar la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes y adicionales requisitos, tal como lo expone el artículo 53.3:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-EN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)*

9.14. Este conjunto de requisitos permiten reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, respecto de ellos, en la Sentencia TC/0123/18 optamos *por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso*. En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

*el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. En esencia, los recurrentes atribuyen la violación de sus derechos fundamentales a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber inadmitido su recurso de casación en un supuesto uso excesivo de formalidad, pudiendo haber subsanado o regularizado los emplazamientos a las partes faltantes. Debido a que esta supuesta falta tiene su origen con la emisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —decisión que pone fin al proceso—, a los recurrentes le era imposible invocar la protección de los derechos fundamentales ante la jurisdicción ordinaria. Por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la subsanación de los derechos fundamentales invocados, supuestamente transgredidos por la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, este tribunal considera que el recurso de revisión satisface los requisitos contenidos en los literales (a) y (b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la Sentencia TC/0123/18.

9.16. Ahora bien, el artículo 53.3.c exige —como ya hemos visto— que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esto con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.17. Al respecto, hemos dicho que:

*para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14 y TC/0580/15)*

9.18. Asimismo, hemos establecido que:

*[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)*

9.19. Esta inadmisibilidad fue aplicada por primera vez por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0057/12. En aquel caso, nuestro pronunciamiento fue el siguiente:

*La aplicación [...] de la norma [...] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental[.]*

9.20. En otro caso, lo explicamos de la siguiente manera:

*En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso [...], esto así porque[,] en principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales[.] (TC/0429/19)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.21. En efecto, en la Sentencia TC/0571/18 reconocimos que *el medio de inadmisión por indivisibilidad de objeto litigioso ha sido derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978) y reconocido tradicionalmente por la jurisprudencia judicial dominicana*. En esa decisión, lo validamos citando la siguiente sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

*[S]i bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que[,] en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; [... C]uando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, [...], la doctrina y la jurisprudencia más acertadas[] establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes[] en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas[.] (Sentencia 3, del 16 de mayo de 2001, BJ 1086)*

9.22. En un caso similar al que nos ocupa (TC/0399/19), juzgamos que la exigencia que plasma el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 no se satisfacía, debido a una:

*...imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión a la [...] la Suprema Corte de Justicia, la cual había fallado el recurso de casación [...] en aplicación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del principio de la indivisibilidad de objeto del litigio, cuando el recurrente emplaza a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás. [...]*

*m. Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estim[ó] que [...] la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio [...], dado que la referida alta corte no pudo comprobar el emplazamiento a la señora [que] figuraba en calidad de interviniente forzoso desde el primer grado jurisdiccional. En este orden de ideas, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente no resulta[ban] imputables «de modo inmediato y directo» a dicha alta corte.*

9.23. En otro caso similar (TC/0064/22), juzgamos que, al no haberse notificado el proceso judicial a una de las personas que figuraba anteriormente como interviniente, la normativa procesal aplicable correspondía al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que este texto legal es claro en sancionar con la inadmisibilidad, incluso de oficio, a aquellos recursos de casación que no sean seguidos de una notificación adecuada a la parte recurrida para ponerla en conocimiento de esta etapa judicial.

9.24. En ese caso decidimos que, en virtud de la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de todas las partes envueltas en este proceso judicial, el interviniente debió ser notificado del recurso de casación por tratarse, como bien indica la sentencia recurrida, de una parte que pudiera directamente perjudicarse o beneficiarse de una eventual decisión de casación, en el sentido de que una eventual decisión de la Suprema Corte de Justicia ciertamente hubiera sido directamente relevante con respecto al referido señor,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de su condición de interviniente. Así, concluimos que la sentencia recurrida no adolece[ía] de los vicios alegados [... ],sino que fue correctamente decidida por la Suprema Corte de Justicia[;] tribunal que hizo una interpretación adecuada y una aplicación razonable de la normativa procesal.*

9.25. Igualmente, en otro caso de una misma naturaleza jugamos lo siguiente:

*[E]l Tribunal Constitucional ha podido establecer que[,] con respecto a la ciudadana [...], ella ciertamente e[ra] una parte en el proceso relativo al recurso de casación, pero no figura[ba] emplazada en el acto de alguacil notificado a los demás co-recurridos ni en ningún otro, pese a tener interés jurídico porque resultó beneficiada con la sentencia impugnada, motivo por el cual entendemos que en este aspecto se hizo una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procedía declarar inadmisibile el recurso de casación sin que fuera menester examinar los medios propuestos[.] (TC/0209/14)*

9.26. Más aún, distinto de lo que alegan los recurrentes, de que esto se trataba de un formalismo que podía subsanarse, hemos juzgado en otro caso similar que:

*la declaratoria de inadmisibilidad [...] con base en el incumplimiento por parte del recurrente de las señaladas reglas procesales aplicables a dicha materia, [...] lejos de constituir una mera formalidad, procuran la protección del orden público y los fines esenciales de la administración de justicia. (TC/0399/21)*

9.27. En esa misma línea nos pronunciamos:

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Este tribunal es de criterio de que la circunstancia de que el contenido del derecho al debido proceso judicial implique el reconocimiento de una serie de garantías procesales mínimas para los justiciables[,] reconocidas tanto en el bloque de constitucionalidad como en las leyes procesales, no significa en modo alguno que el legislador[,] en su legi[í]timo ejercicio de configuración de los procesos judiciales, no pueda establecer condiciones o requisitos especiales para la admisibilidad de las demandas o recursos, siempre que dichos estándares procesales estén justificados en el respeto a otros derechos fundamentales o principios constitucionalmente reconocidos. [...]*

*f. Como se observa, el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucionalmente legítimo y[,] por tanto, al declarar inadmisibile [...] el recurso de casación interpuesto por los actuales reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes. [...]*  
(TC/0571/18)

9.28. En este caso, la imposibilidad de imputación directa e inmediata a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional radica en que han sido los propios recurrentes quienes han omitido emplazar a todas las partes del litigio, de manera que lo que procedía era que la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso por haberse quebrantado el principio de indivisibilidad del proceso, cosa que hizo en aplicación correcta del derecho, conforme hemos abordado.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.29. En vista de lo anterior, los derechos fundamentales que habrían podido vulnerarse no podían atribuirse de manera directa ni inmediata al órgano jurisdiccional, pues su decisión de inadmitir el recurso de casación, en búsqueda de proteger el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso de quienes fueron beneficiados por la sentencia recurrida, se produjo por faltas que son imputables, más bien, a los propios recurrentes.

9.30. En ese sentido, corresponde aplicar el criterio asentado en TC/0694/16, de que *lo congruente es la inadmisibilidad, en la medida en que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales*. Esto se refuerza porque escapa de la excepción afirmada en las sentencias TC/0064/22 y TC/0508/18, de que, en este caso, los recurrentes no argumentan que la Suprema Corte de Justicia se haya equivocado respecto de la indivisibilidad del litigio ni que haya aplicado incorrectamente la ley, sino que aquel error en el emplazamiento podía ser subsanado directamente por el órgano jurisdiccional al asumir un rol que, claramente, la norma procesal de aquel tipo de recurso extraordinario no le ha asignado.

9.31. Por todas estas consideraciones, este tribunal constitucional juzga que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por no satisfacer la exigencia del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, debido a que los derechos fundamentales invocados no pueden ser atribuidos, de una manera directa ni inmediata, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Sres. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez, Augusto Luis Rafael Sánchez Cernuda, Rafael Alfredo Sánchez Cernuda, Fernando José Sánchez Cernuda, Guillermina de Jesús Sánchez Cernuda, Rafael Jesús María Hernández Sánchez, Homero Luis Hernández Sánchez, Nora Virginia Eulalia Hernández Sánchez, Jesús María Rafael Luis Hernández Sánchez, Eulalia Pía Hernández Sánchez, Virginia Nora Elualia Hernández Sánchez, Laura María Hernández Hernández, Jorge Eduardo Hernández Hernández, Stella María Hernández Hernández, Guillermo Felipe Hernández Hernández, Virginia Alexandra Sánchez Pérez, Nora Elizabeth Sánchez Padilla, Eulalia Josefina Sánchez Padilla, Laura Mercedes Sánchez Padilla, Angelina Victoria Sánchez Padilla, Isadora Miguel Sánchez, Isaac Miguel Sánchez, Roberto Augusto Sánchez Espailat, Jacqueline del Corazón de Jesús Sánchez Espailat, Jeannette Sánchez Espailat, Jocelyn Sánchez Espailat y Rafael Augusto Sánchez Pérez, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Sres. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez, Augusto Luis Rafael Sánchez Cernuda, Rafael Alfredo Sánchez Cernuda, Fernando José Sánchez Cernuda, Guillermina de Jesús Sánchez Cernuda, Rafael Jesús María Hernández Sánchez, Homero Luis Hernández Sánchez, Nora Virginia Eulalia Hernández Sánchez, Jesús María Rafael Luis Hernández Sánchez, Eulalia Pía Hernández Sánchez, Virginia Nora Elualia Hernández Sánchez, Laura María Hernández Hernández, Jorge Eduardo Hernández Hernández, Stella María Hernández Hernández, Guillermo Felipe Hernández Hernández, Virginia Alexandra Sánchez Pérez, Nora Elizabeth Sánchez Padilla, Eulalia Josefina Sánchez Padilla, Laura Mercedes Sánchez Padilla, Angelina Victoria Sánchez Padilla, Isadora Miguel Sánchez, Isaac Miguel Sánchez, Roberto Augusto Sánchez Espailat, Jacqueline del Corazón de Jesús Sánchez Espailat, Jeannette Sánchez Espailat, Jocelyn Sánchez Espailat y Rafael Augusto Sánchez Pérez; y a la recurrida, Inversiones Turísticas Sans Souci, S.A.

**CUARTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez;

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que el emplazamiento hecho por los recurrentes a una de las partes recurridas no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al derecho de defensa.

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que la Corte de Casación aplicó una norma apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

**A. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibles el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*9.19 Esta inadmisibilidad fue aplicada por primera vez por este Tribunal Constitucional en [TC/0057/12](#). En aquel caso, nuestro pronunciamiento fue el siguiente:*

*La aplicación [...] de la norma [...] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental[.]*

*9.30 Por todas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional juzga que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles por no satisfacer la exigencia del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, debido a que los derechos fundamentales invocados no pueden ser atribuidos, de una manera directa ni inmediata, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causa de inadmisibilidad: cuando la aplicación de la norma ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador.

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos conteste que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente<sup>7</sup>.

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *La aplicación [...] de la norma [...] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*<sup>8</sup>; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido

<sup>7</sup> Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21.

<sup>8</sup> Ver acápite 9.19, página 29 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

20. Para ATIENZA<sup>9</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas*

<sup>9</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>10</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la

<sup>10</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

28. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, propiedad y el principio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

favorabilidad invocados por Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Frank Augusto Emigdio Feliz Sánchez y compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 033-2021-SSSEN-00947 dictada, el 29 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>11</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

<sup>11</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Frank Augusto Emigdio Félix Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00947, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>12</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>13</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>13</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>14</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* <sup>15</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

<sup>14</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>16</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

<sup>16</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; así como al derecho fundamental de propiedad y al principio de favorabilidad.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el Tribunal Constitucional no ha podido constatar que el supuesto escenario de violaciones a derechos fundamentales de que se trata sea imputable en modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, pues para esta resolver la inadmisibilidad del recurso de casación aplicó la normativa procesal vigente al momento de emitirse el fallo.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**